

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Febrero de 1889.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Santa María de Oza, que V. S. remitió á este Ministerio para su resolución; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa María de Oza, de la provincia de la Coruña:

Resulta que por certificación expedida por la Secretaría municipal, con el V.º B.º del Alcalde en 30 de Octubre último, no aparece de las actas de las sesiones acuerdo alguno referente á la formación y aprobación de las listas para la elección de Concejales; que no existiendo padrón de vecinos, la Corporación tiene acordado que se forme con toda urgencia; que no existe en la Secretaría el libro del censo electoral, por cuyo motivo no se puede acreditar si se hallan comprendidos como electores y elegibles Pedro Castelo Naya, José González Sánchez, Angel Pastori Gonzalez, Agapito Rivera Sanchez, Joaquin Jaspe, Vicente Esmít Gallego y Antonio Prego Moreno; que por acuerdo de 18 de Abril de 1887 se designó al Alcalde para presidir el Colegio de la Casa Consistorial, y al segundo Teniente de Alcalde para el de la Moura, pero que no consta dónde y cuando se publicó la designación; que tampoco existe libro talonario de las cédulas electorales ni documento alguno por el cual se pueda saber cuándo se distribuyeron las cédulas; que no aparece que á la Diputación provincial se haya remitido copia del



censo; que hecho el sorteo de los que debían cesar en el cargo de Concejales, resultando siete vacantes, cuatro por fallecimiento y tres por virtud de la renovacion bienal, correspondiendo las primeras al Colegio de Moura y las segundas al de Oza, y que por tanto debieran elegirse cuatro Concejales por un Colegio y tres por otro.

D. José López Siro reclamó ante la Comision provincial contra la validez de las elecciones, alegando las indicadas faltas, la ilegalidad de la constitucion de las Mesas y la negativa de éstas á admitir las protestas que se formularon, así como también la simulacion de algunos actos, cuales eran la celebracion de Junta general de escrutinio y la extraordinaria de 1.º de Junio, justificando sus asertos con actas notariales, según se afirma por el Diputado ponente de la Comision provincial, pero que no se acompaña al expediente que tiene á la vista esta Seccion.

Asimismo resulta que en el día 3 de Mayo de 1887 se presentó una protesta en el Colegio de la Casa Consistorial por el electo D. Esteban Prego, habiendo sido interrogado éste por el Presidente acerca de si se afirmaba y ratificaba en el contenido de la misma, contestó, ante el Notario D. José Pérez Porto, que no se ratificaba porque reconocía como legales todos los actos de que la Mesa entendía, añadiendo que eran inexactos los hechos que en ella se consignaban, y que sólo engañado por Manuel López Trillo y José Lopez Seoane pudo autorizar aquel documento sin haberlo leído, por lo que suplicaba á la Mesa que hubiera por retirada su reclamacion.

Celebrado el escrutinio general en 8 de Mayo del año último sin protesta ni reclamacion alguna, según consta en el acta correspondiente, fueron proclamados Concejales don Pedro Castelo Naya, D. José González Sánchez, D. Angel Pastoni González, D. Agapito Rivera Sánchez y D. Joaquin Jaspe por el Colegio de la Casa Consistorial, y por el de Moura á D. Vicente Esmil Gallego y D. Antonio Prego Moreno.

En la sesion celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio siguiente, visto que á pesar de haber estado expuesta al público durante la segunda quincena de Mayo la proclamacion de los

Concejales elegidos, ninguna reclamacion se había deducido en contra de la capacidad de los electos ni de la validez de las elecciones, fueron éstas aprobadas por unanimidad y proclamados nuevamente los antedichos Concejales.

La Comision provincial remitió el expediente en 3 de Octubre último al Gobernador de la provincia de la Coruña, y dicha Autoridad lo elevó en consulta en 6 del propio mes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Subsecretaria propone la nulidad de la eleccion en virtud de las faltas que en ella se han cometido, y el mismo criterio mantiene esta Seccion; por cuanto si bien no aparece en el expediente el indicado recurso de José López Siro, y en el acta de la sesion celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio se consigna que no se presentó reclamacion alguna contra la eleccion, son notorios los vicios de nulidad de que adolecen las operaciones electorales, puesto que de la certificacion expedida por la Secretaría municipal, resulta plenamente probado que á la sazón carecia de padrón de vecinos, censo electoral y listas aquél Municipio, y por consiguiente la eleccion tuvo por base el vacío de toda formalidad y la más censurable infraccion de las disposiciones legales, habiéndose faltado también, en cuanto á la division de los Colegios, á lo prevenido en el artículo 35 de la ley Municipal, aparte de algunos hechos que revisten caracteres de delitos, como son los de coaccion y falsedad de que se deja hecha relacion y de que deben conocer los Tribunales.

Y aunque la Comision provincial remitió el expediente sin faltar al Gobernador, y por tanto, parece que debiera ser ejecutorio el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y es evidente que en virtud del precepto constitucional y de la cláusula de sancion que consigo llevan todas las leyes, al Gobierno de S. M. compete la facultad de reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de las disposiciones legales, aunque los particulares no recurran de las providencias gubernativas en aquellas materias que, como la electoral, son de derecho público, como consecuencia del deber que tiene de cuidar de la puntual observancia y es.

stricto cumplimiento de los preceptos que emanan del Poder legislativo;

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Santa María de Oza en los días 1.º al 4 del mes de Mayo de 1887.

2.º Que inmediatamente se reemplace aquel Ayuntamiento por otro interino; que se celebren nuevas elecciones, previo el cumplimiento de las leyes Municipal y Electoral, para subsanar los defectos de que se deja hecho mérito en el cuerpo del dictamen.

3.º Que se aperciba á la Comisión provincial de la Coruña, para que en lo sucesivo tramite los expedientes en la forma y plazo que la ley previene, y falle con arreglo á derecho las apelaciones.

4.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, para los efectos correspondientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1889.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley provisional sobre organización del Poder judicial, y la adicional á la misma, prescriben con singular acierto que los funcionarios de Real nombramiento encargados de la administración de justicia no puedan ejercer sus cargos en los pueblos de su naturaleza ni en los en que tengan parientes ó propiedades ó ejerzan alguna industria, y como consecuencia lógica se ha declarado la incompatibilidad de los Jueces y Magistrados en poblaciones donde por efecto de larga residencia de los mismos pudieran encontrarse en análoga situación á la que tendrían en los pueblos antes expresados. Preciso es, pues,

cumplir con todo rigor estos preceptos legales, dándoles la amplitud que consienten las funciones del Poder ejecutivo para que la administración de justicia esté revestida de la autoridad é independencia que le son tan necesarias.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los nombramientos, ascensos y traslaciones de los Jueces de primera instancia ó de instrucción y de Magistrados, se harán en virtud de propuesta autorizada por V. I. con sujeción á las disposiciones legales vigentes, y á lo que se preceptúa en esta Real orden.

2.º No será propuesto el nombramiento de ninguno de los funcionarios expresados para ejercer cargos en las provincias á que correspondan los pueblos que se comprenden en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, y 6.º, del artículo 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el 29 de la adicional á la misma.

3.º Tampoco se hará ningún nombramiento en favor de los funcionarios que hubieren residido más de ocho años en las provincias donde ocurra la vacante hasta tanto que hayan transecurrido otros ocho desde su última residencia.

4.º Se servirá V. I. proponer la inmediata traslación de todos aquellos funcionarios á quienes se refiere el número 1.º del art. 234 de la citada ley cuando lleven más de ocho años de permanencia en una misma población, aunque sea en diferentes destinos de las carreras judicial ó fiscal y su residencia no haya sido interrumpida por períodos mayores de dos años.

5.º Las anteriores disposiciones serán igualmente extensivas á los individuos del Ministerio fiscal de Real nombramiento.

6.º Las precedentes reglas no serán aplicables á los que ejerzan cargos en Madrid.

7.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales remitirán á este Ministerio en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, nuevas declaraciones de incompatibilidad de todos los funcionarios que sirvan en el territorio de su jurisdicción. Estas declaraciones serán suscritas por los interesados bajo su responsabilidad, y comprende-

rán cuantos extremos alcanzan los artículos 117 y 29 ya citados, el Real decreto de 25 de Agosto de 1885 y las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1889.—*Canalejas y Mendez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 17 de Febrero de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caza y Pesca.

Entre los diferentes ramos de la riqueza pública que interesa fomentar, figura la caza y pesca cuya multiplicacion consiste esencialmente en la estricta y rigurosa observancia de la veda y prohibicion de los medios que se emplean en el ejercicio de las mismas. En su consecuencia, y resuelto á que se cumpla cuanto está prevenido en las disposiciones vigentes, espero se observarán con todo rigor las siguientes prescripciones:

Caza.

1.^a Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.^o de Marzo próximo hasta 1.^o de Septiembre siguiente. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar las ánades silvestres, podrán realizarlo hasta el 31 de Marzo.

2.^a Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

4.^a La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo sobre los casos de la disposicion anterior.

5.^a El dueño de montes, dehesa ó soto que

en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y prévia licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.^o de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.^a No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.^a Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año pueden causar las palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criadero de palomar, los señores Alcaldes de los pueblos donde existan palomares dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.^a Asimismo se prohíbe desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre, la caza con galgos en las tierras labrantías y en viñedos, desde la siembra hasta la recoleccion en las primeras y desde el brote hasta la vendimia, en los segundos.

9.^a La veda establecida para la caza menor, comprende tambien á la mayor.

10.^a Queda absolutamente prohibida la venta de la caza viva ó muerta durante la época de veda con la sola excepcion marcada en la disposicion 5.^a

11. Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la Seccion 8.^a de la ley de 10 de Enero de 1879.

Pesca.

1.^a Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas ó charcas desde 1.^o de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribucion industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en todas épocas pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.^a Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de

cinco centímetros y medio cuadrados ó sea un cuadrado cuyo lado sea menor de veintitres milímetros, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos ó fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningun modo en la finca, durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infraccion que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los señores Alcaldes harán públicas las anteriores disposiciones fijándolas en los sitios de costumbre, y tanto estos como la Guardia civil, el Cuerpo de orden público, Guardias municipales y demás dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la estricta observancia de las anteriores disposiciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás puntos de expendicion, se pruebe haya sido cogida en contravencion de las prescripciones de la ley, entregando á los infractores á la Autoridad judicial para que se les imponga la penalidad en que hubieren incurrido.

Valladolid 15 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Seccion de Fomento--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de la resinacion de 2.000 pinos del monte titulado El Negral, perteneciente al pueblo de La Zarza, he acordado señalar el día 16 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 16 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 168.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: A fin de evitar los inconvenientes que ofrecía para el curso de los exhortos que deben cumplimentarse en el extranjero, la constitucion del depósito previo que exigía la instruccion de la Direccion del Tesoro público aprobada por Real decreto de 26 de Junio de 1886, se han dictado con el caracter de obligatorias desde 1.^o de Febrero próximo, las reglas siguientes:

1.^a Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é Islas adyacentes acuerden dirigir á paises extranjeros para la práctica de diligencias, compulsas de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes á la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde haya de cumplimentarse.

2.^a El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Direccion general del Tesoro con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.^a Siendo imprescindible que la Direccion general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relacion mensual de pagos en el extranjero, será condicion obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediacion se hayan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del pais donde el servicio tenga efecto.

4.^a Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Direccion general del Tesoro, cuyo Centro una vez reembolsado por la parte interesada ó su representacion de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos los tramitará al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que los curse al Tribunal de su precedencia.

5.^a A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é Islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros paises, con intervencion de los representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la Capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público. Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarlo de la Direccion general del ramo.

6.^a En vista de dicha pretension, el Centro Directivo, luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la delegacion de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que una vez hecho en la Caja del Banco, lo comuniqué sin demora, á fin de tramitarlos al Ministerio de Gracia y Justicia, para su curso al Tribunal de origen. Si el interesado prefriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.^a Supuesto el caso de que los litigantes no satisficiesen la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya, y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Direccion general del Tesoro, promoverá esta la accion de reembolso contra el Procurador de la parte actora como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.^a Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Direccion general del Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y

Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial «Anticipaciones—Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza», con objeto de que si los interesados obtuvieren sentencia favorable se retenga por el Juzgado correspondiente, del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto, pida aquel Departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.^a Por análogo procedimiento, se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligacion suya librar en seguida que los reciban de la Direccion general del Tesoro, el importe equivalente con imputacion al crédito legislativo de su presupuesto, para que simultáneamente se formalice en la Contaduría Central el reembolso de que se trate.»

Cuya Real orden de mandato de Su Ilustrísima se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los Jueces de 1.^a instancia, de instruccion, municipales y de los Tribunales civiles y de lo criminal, y demás funcionarios anejos á los mismos en el distrito de esta Audiencia Territorial, á fin de que tenga exacto cumplimiento.

Valladolid 16 de Febrero de 1889.—Rafael Bermejo.

Sres. Jueces de 1.^a instancia, de instruccion y Municipales, Tribunales civiles y de lo criminal y demás funcionarios anejos á ellos en el distrito de esta Audiencia Territorial de Valladolid.

NUM. 50.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el segundo trimestre del año económico de 1888-89 formado por el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de ley municipal vigente.

Mes de Octubre.

Dia 7.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribucion mensual de fondos y se dá cuen-

ta del repartimiento de consumos formado por la Junta para el año económico actual.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior; se dá cuenta de las disposiciones publicadas en el *Boletín oficial* y se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Día 16.—Sesion extraordinaria.—Se acuerda sobre las reclamaciones presentadas contra el repartimiento de consumos.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Se dá cuenta de haberse celebrado la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se dá cuenta de haber sido aprobado por la Superioridad el repartimiento de consumos y se autoriza al Regidor D. Mariano García para recoger de la Subalterna del Partido los valores á realizar en el 2.º trimestre por la contribucion territorial é industrial.

Mes de Noviembre.

Día 4.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribucion mensual de fondos en sentido negativo.

Día 11.—Sesion extraordinaria.—Se acuerda declarar reclutas en depósito al mozo Lucio Gonzalez por virtud del expediente instruido á instancia del mismo conforme al art. 85 de la ley de reclutamiento y reemplazos.

Día 18.—Sesion ordinaria.—Se nombra Comisionado para pagar un semestre del contingente carcelario y se nombra recaudador del repartimiento de consumos.

Día 25.—Sesion ordinaria.—Se dá cuenta de la resolucion del expediente instruido á instancia del mozo Lucio Gonzalez; de haberse constituido la Excm. Diputacion provincial y Comision permanente de la misma, y se acuerda encargar al Regidor Síndico dispo-ga lo conveniente para celebrar la funcion del pueblo, según costumbre.

Mes de Diciembre.

Día 2.—Sesion ordinaria.—Se aprueba la distribucion mensusal de fondos por el período ordinario y de ampliacion y se nombra comisionado para la entrega de soldados en Caja y asistencia al sorteo de la Zona militar.

Día 3.—Sesion ordinaria.—Se acuerda pro-

ceder á la rectificacion del padron de habitantes; se autoriza á D. Angel Chamorro para cobrar el premio de formacion de padrones y expencion de cédulas personales y se acuerda el servicio de prestacion personal para obras municipales.

Día 10.—Sesion extraordinaria.—Se acuerda sobre la declaracion de créditos cobrables é incobrables por los repartimientos de consumos de 1883-84 al 87-88 inclusive.

Día 16.—Sesion ordinaria.—Se acuerda continuar las obras del camino vecinal de Villalon; ejecutar las de arreglo de la Casa Consistorial y declarar fallidos los créditos por el cánon de los Concejiles y réditos de censos.

Día 21.—Sesion extraordinaria.—Se acuerda sobre la declaracion definitiva de créditos incobrables ó partidas fallidas por los repartimientos de consumos de 1883-84 al 87-88 inclusive.

Día 23.—Sesion ordinaria.—Se aprueban varias cuentas de material de oficina, obras y funcion del pueblo; se dá cuenta de una solicitud sobre condonacion del arbitrio de degreane y pastos y se acuerda publicar la lista de electores para Compromisarios de Senadores.

Día 30.—Sesion ordinaria.—Se acuerda autorizar á D. Angel Chamorro para que cobre la subvencion concedida de fondos provincial para las obras del camino vecinal de Villalon.

Roales 4 de Enero de 1889.—El Secretario Jacinto Pequeño.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

Roales 6 de Enero de 1889.—El Alcalde, Santos Bécares.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

NÚM. 170.

Administración pral. de Correos de Valladolid.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Anselmo Cortijo	Ciguñuela
Agustín Pinilla	Tordehumos

Cristóbal Pastor	Rivesalbes
Estanislao García	Bercero
Francisco Lopez	Lugo
Florencio Martin	Salamanca
Francisco M. ^a delas Moras	Castronuevo
Ignacio Lopez	S. Bartolomé de la Torre
Juan Santos	Valderas
Juan Manuel	Cabezón
Manuel Arturo	Presencio
Manuel Gracia	Alfucer
Señores Olivet é hijos	Renteria
Sotero Rodriguez	Mojados
Bárbara Pulido	Alcalá del Valle
Lorenza Sanchez	Madrid
Sor María Paz del Espiritu Santo	Valladolid
María Romero	Múrcia
Paula Domingo	Valladolid

Valladolid de 16 Febrero de 1889.—El Administrador principal, *Lúcas Mogica.*

Sección sexta.

Á los Ayuntamientos.

Los que representa D. José M.^a Herrero, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones correspondientes á 1.^o de Enero último, cobrados por dicho señor en 19 del actual.

1
(Talon núm. 585.)

PERRO: Se ha perdido uno de caza perdiguero, su color blanco, con manchas color café, algo moteado, bastante lámina y una señal en la cabeza de golpe.

Su dueño Zacarías Cámara, Almacén de maderas.

2
(Talon núm. 584.)

NÚM. 157.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Febrero de 1889.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.										
1	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8
3	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
5	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
6	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
7	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	5	2	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	9
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	18	23	41	3	»	3	44	»	»	»	»	»	»	44

Valladolid 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de **Febrero de 1889** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
2	1	1	»	2	1	1	1	3	5
3	1	»	»	1	2	»	2	4	5
4	1	1	»	2	1	»	1	2	4
5	2	»	»	2	1	»	»	1	3
6	5	»	»	5	1	»	»	1	6
7	3	1	»	4	1	2	1	4	8
8	1	»	1	2	2	»	»	2	4
9	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	16	5	1	22	9	3	5	17	39

Valladolid 11 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.